



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**MEDELLÍN**

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Acción           | Tutela                         |
| Accionante       | FLOR ELENA ARANGO VELÁSQUEZ    |
| Accionado        | COLPENSIONES                   |
| Procedencia      | Reparto                        |
| Radicado         | 05-001 31 05 011 2021-00458-00 |
| Instancia        | Primera                        |
| Providencia      | Sentencia n.º 160 de 2021      |
| Temas y Subtemas | Derecho de petición            |
| Decisión         | Concede Amparo Constitucional  |

**ASUNTO**

En la fecha, procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el doctor **FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA** identificado con cédula de ciudadanía n.º **98.491.851** y Tarjeta Profesional n.º. **122.621** del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería, para actuar en nombre y representación de la señora **FLOR ELENA ARANGO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía n.º **21’693.181**, en contra del Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, o en contra de quien haga sus veces, en la cual se han formulado los siguientes,

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Afirma la Accionante a través de su apoderado que:

(...) El día 9 de agosto de 2021, mi poderdante, radicó ante COLPENSIONES, solicitud de corrección de historia laboral por tiempos faltantes en su Historia y laborados para el Municipio de Uramita.

El día 10 de agosto de 2021, COLPENSIONES acusó de recibido la petición e informó que le daría trámite dentro del término oportuno.

A la fecha, han transcurrido más de dos meses sin que COLPENSIONES haya efectuado la corrección de Historia Laboral de mi poderdante (...).

Bajo la gravedad del juramento manifestó que no ha presentado ninguna acción de tutela fundamentada en los mismos hechos y pedimentos.

Como prueba allegó, solicitud de corrección de historia, comunicado de recibido, copia de la Cédula de su poderdante, poder para actuar, copia de cédula y tarjeta de apoderado.

### **PRETENSIONES**

Están orientadas sus pretensiones a que se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y petición; en consecuencia, se **ORDENE** al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces, que proceda a resolver la petición radicada desde el 9 de agosto de 2021, corrigiendo la historia laboral e incluyendo los períodos laborados faltantes.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Este Despacho mediante auto del 29 de octubre de dos mil veintiuno (2021), asumió el conocimiento de la acción de tutela promovida por el doctor **FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA** identificado con cédula de ciudadanía, para actuar en nombre y representación de la señora **FLOR ELENA ARANGO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía n°. **21'693.181**, en contra del Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E**, o en contra de quien haga sus veces, la que se le notificó en debida forma mediante oficio 539 por correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

### **POSTURA DE LA PARTE ACCIONADA**

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante escrito con No. de Radicado, 2021\_12906999-2761802 del día 03 de noviembre de 2021, suscrito por la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, obrando en calidad de directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, manifestando que:

“...Es pertinente aclarar que verificado los aplicativos y bases de datos de esta entidad, a la fecha, se observa que mediante radicado 2021\_9114142 del 10 de agosto de 2021 la accionante realiza petición solicitando la corrección de la historia laboral, el caso fue escalado a la dirección de Atención y

Servicio la cual procedió a expedir oficio 2021\_9114142-1957282 del 10 de agosto de 2021”.

Se pasa a decidir previos los siguientes,

### **FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional - Acción Especial de Tutela, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y el artículo 86 Superior que consagra la Acción de Tutela como un mecanismo expedito para que las personas naturales o jurídicas y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, puedan reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional, ya sea de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales, en virtud de los Artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular.

#### **Debido proceso.**

Rituado el proceso en debida forma, no se observa vicio alguno en su trámite que genere nulidad de lo actuado, por lo que se procede a decidir el problema jurídico planteado, bajo los lineamientos de lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021.

#### **Problema jurídico a resolver**

De conformidad con los presupuestos fácticos sintetizados, corresponde a esta Judicatura establecer:

¿Sí quebrantó el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el derecho fundamental de Petición, radicado el 09 de agosto de 2021, por parte de la señora FLOR ELENA ARANGO VELÁSQUEZ?

#### **Fundamentos jurídicos del despacho para la decisión**

##### **Del derecho de petición - Sentencia t-112/15**

El derecho de petición constituye un mandato superior consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. A partir de allí la jurisprudencia constitucional ha determinado el alcance normativo de este derecho fundamental, expresando que su garantía conlleva el que la respuesta a un

derecho de petición interpuesto ante autoridad pública o privada (i) debe ser pronta y oportuna, (ii) puede ser favorable o no al peticionario, (iii) debe resolver de fondo lo solicitado de manera a) clara, b) precisa y c) congruente con lo solicitado; y (iv) que debe ser dada a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

Es así como esta Corporación ha determinado que las respuestas a un derecho de petición deben atender a los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia, con el fin de que se entienda satisfecho el derecho fundamental de petición. En este sentido ha indicado:

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que para que se garantice de manera real el derecho fundamental de petición tienen que cumplirse con todos y cada uno de los requisitos y elementos ya mencionados, que la jurisprudencia constitucional ha catalogado como parte del núcleo esencial de este derecho. Al respecto se ha sostenido:

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

En la Sentencia C-951 de 2014 la Corte Constitucional precisó los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, destacando que “tiene una doble finalidad”; De un lado, permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades. De otro lado, garantiza que la respuesta a la solicitud sea oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, imponiendo una obligación a cargo de la administración”. En cuanto al núcleo esencial del derecho fundamental de petición, esto es, aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho,

que además no pueden ser intervenidos sin que se afecte su garantía, estableció que se circunscribe a:

i) La formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, Igualmente, como lo ha indicado esa Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados.

Es sabido que la respuesta al derecho de petición deberá cumplir con determinadas características que delimitan su alcance normativo según la reiterada doctrina jurisprudencial sobre este ius fundamental, dichas características son:

*“(i) debe ser pronta y oportuna, (ii) puede ser favorable o no al peticionario, (iii) debe resolver de fondo lo solicitado de manera a) clara, b) precisa y c) congruente con lo solicitado; y (iv) que debe ser dada a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.”*

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha determinado que las respuestas a un derecho de petición deben atender a los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia, con el fin de que se entienda satisfecho el derecho fundamental de petición. En este sentido ha indicado:

*Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.*

Igualmente, ha dispuesto que para que se garantice efectivamente el derecho fundamental de petición tienen que cumplirse con todos y cada uno de los requisitos y elementos ya mencionados, que la jurisprudencia constitucional ha catalogado como parte del núcleo esencial de este derecho. Al respecto se ha sostenido:

*La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la*

*simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.*

**Términos para resolver un derecho de petición, según lo establecido en la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

*El derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con él, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

*Esa garantía permite en gran medida se cumplan los fines esenciales del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración. De manera que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los*

particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.

El Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un “*carácter instrumental*” (Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.

En ese sentido, la Corte Constitucional lo ha definido como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes – escritas o verbales-, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.

La Sala Plena de esa Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, ha indicado que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

**Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (Artículo 31)

**Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.**

**Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Las características mencionadas permiten determinar como la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que la Corte Constitucional considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

En particular, esa Corporación ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

Una de las características de la respuesta que se espera del destinatario de una solicitud efectuada en ejercicio del derecho de petición, es la congruencia. Esta característica se presenta *“si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”* (Sentencia T-682 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

### **Caso concreto**

Encuentra el Despacho que, la señora FLOR ELENA ARANGO VELÁSQUEZ, radicó escrito ante COLPENSIONES, donde en el asunto se observa que, lo peticionado por la accionante es que se le corrija la historia laboral, incluyendo los periodos laborados faltantes.

La entidad accionada da respuesta al requerimiento que hizo este despacho el día 03 de noviembre de 2021, y donde manifiesta que: *“el caso fue escalonado a la Dirección de Atención y Servicio la cual procedió a expedir oficio 2021\_9114142-1957282 del 10 de agosto de 2021, informando al accionante lo siguiente:*

*Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en atención a solicitud de la referencia, nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de corrección de historia laboral.*

*Al respecto, es importante señalar que la respuesta será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación oficiosa de la administradora para el cumplimiento de, ente otros, los siguientes pasos:*

- 1. Verificación de validez y consistencia de los soportes allegados y de la información de los pagos efectuados o de los de la realización de los mismos.*
- 2. Solicitud de información adicional o faltante a los empleadores respecto de los cuales se requieren ciclos faltantes*
- 3. Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados.*

*Es pertinente aclarar que, si las actividades del proceso de investigación y corrección de las inconsistencias de su historia laboral requieren en menor tiempo, la respuesta a su solicitud será emitida con anterioridad a la fecha arriba señalada.*

Sin embargo, en uso de las facultades ultra y extra petita del juez de tutela y al analizar los elementos materiales de prueba, se concluye que la entidad accionada COLPENSIONES, comprometió el derecho de petición del accionante, dado que, aunque manifiesta que la anterior petición fue escalonada a la Dirección de Atención y Servicio la cual procedió a expedir oficio 2021\_9114142-1957282 del 10 de agosto de 2021, lo cierto es que, para el Despacho, lo manifestado por la entidad carece de sustento, dado que como se puede evidenciar y lo manifestado por la misma entidad, se



tiene que **la respuesta debió ser emitida en el término de 60 días hábiles**, los cuales se **vencieron el día 05 de noviembre de 2021**.

La conducta de COLPENSIONES constituye un acto de arbitrariedad en relación con la accionante, en tanto que, no se evidencia que la entidad a la fecha haya emitido una respuesta de fondo, de manera clara y congruente, solo manifiesta que *el caso fue escalonado a la Dirección de Atención y Servicio la cual procedió a expedir oficio 2021\_9114142-1957282 del 10 de agosto de 2021*. Por lo tanto, a la fecha dicha entidad no ha resuelto de fondo la solicitud de la señora FLOR ELENA ARANGO VELÁSQUEZ. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado, de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en el cual no puede concebirse como una petición aislada.

Por todo lo anteriormente expuesto, se observa que en efecto, se sigue presentando la vulneración al derecho de petición de la señora **FLOR ELENA ARANGO VELÁSQUEZ**, por parte de **COLPENSIONES**, por lo que deberá protegerse este derecho, en consecuencia, se ordenará al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E**, o por quien haga sus veces, que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud de corrección de la historia laboral, incluyendo los períodos laborados faltantes.

## **CONCLUSIÓN**

De acuerdo con los Fundamentos fácticos, normativos, el Precedente de la Honorable Corte Constitucional y de los argumentos expuestos, se concluye que, en el presente asunto, hay vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN invocado, por lo que es procedente conceder el amparo constitucional deprecado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**DECIDE**

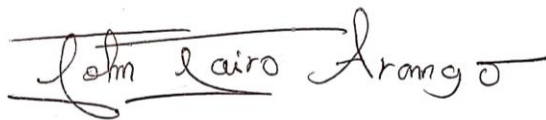
**PRIMERO: TUTELAR** el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora **FLOR ELENA ARANGO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía n°. **21'693.181**, en contra del Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, o en contra de quien haga sus veces, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud de corrección de la historia laboral, incluyendo los periodos laborados faltantes.

**TERCERO: SE ORDENA** a la entidad accionada, que dentro de los diez (10) días siguientes al fallo de tutela, informe el estado del cumplimiento del mismo.

**CUARTO: NOTIFICAR** conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días se ordenará el envío del expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

**QUINTO: ARCHIVAR** la presente acción, una vez regrese de la H. Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**A handwritten signature in black ink, reading "John Jairo Arango". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line drawn underneath the name.

**JOHN JAIR ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el fallo anterior fue notificado por el medio más expedito y eficaz, como lo considera el decreto 2591 de 1991 artículo 16 Y 30.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Jesús Enrique Muñoz O.", is written over a horizontal line.

JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500131050112021-00458-00  
Asunto: Notificación fallo de tutela  
Oficio: 561

**Doctor**

**JUAN MIGUEL VILLA LORA**

**Presidente**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

**COLPENSIONES E.I.C.E**

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91, me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 08/11/2021, proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela, instaurada por la señora **FLOR ELENA ARANGO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía n°. **21'693.181**, contra la entidad que Usted representa.

Atentamente,

**JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO**

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500131050112021-00458-00  
Asunto: Notificación fallo de tutela  
Oficio: 562

**Doctor**

**FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA**

**Accionante**

[notificacionpensiones@gmail.com](mailto:notificacionpensiones@gmail.com)

**señora**

**FLOR ELENA ARANGO VELÁSQUEZ**

**Afectada**

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91, me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 08/11/2021, proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela, instaurada por Ustedes, en contra del Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E**, o en contra de quien haga sus veces.

Atentamente,

**JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO**  
**Secretario**